

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, Caldas. Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 585

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2017 00045 00
CLASE:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Karool Sujhey González Cruz y Otro
DEMANDADO:	Hospital Santa Sofía de Caldas y EPS COOMEVA
ESTADO ELECTRÓNICO:	102 de julio 14 de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que las entidades demandadas y los llamados en garantía propusieron las siguientes excepciones:

DE LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS: "INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO, ACTUACIÓN AJUSTADA A LA LEX ARTIS Y A LOS PROTOCOLOS DE ATENCIÓN SEGÚN LOS NIVELES DE COMPLEJIDAD AUTORIZADOS PARA LA ENTIDAD"; "AUSENCIA DE NEXO CAUSAL"; "LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA ESTÁ ENMARCADA POR LA PREMISA DE OBLIGACIÓN DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS"; "CULPA EXCLUSIVA DE LA PROPIA VÍCTIMA"; "INEXISTENCIA DE PERJUICIOS Y POR ENDE NO A LUGAR DE LAS CONDENAS ECONÓMICAS RECLAMADAS POR LOS ACCIONANTES"; "EXCEPCIÓN GENÉRICA"

De COOMEVA E.P.S. S.A.: "TOTAL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE COOMEVA EPS S.A. – DILIGENCIA Y CUIDADO – AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO GENERADORA DEL PERJUICIO"; "ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL"; "CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE MEDIO PROPIAS DEL DÉBITO MÉDICO"; "CAUSA EXTRAÑA: FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO"; "EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE SOLIDARIDAD"; "EXCEPCIONES CONTRA EL MONTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS"; "FALTA DE ACREDITACIÓN DEL DENOMINADO DAÑO MATERIAL DEPRECADO-DAÑO EMERGENTE"; "EXCESIVA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES-DAÑO MORAL"; "INEXISTENCIA Y EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DEL DENOMINADO DAÑO A LA SALUD"; "ECUMÉNICA".

Del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. : En relación con la demanda: "INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL POR PARTE DE LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS"; "INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL"; "EXCEPCIÓN: CARGA DE LA PRUEBA"; "EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: INSUFICIENTE DE LA PRUEBA DE DEMOSTRAR PERJUICIOS Y CUANTIFICACIÓN EXAGERADA"; "EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: IRREAL TASACIÓN DE

PERJUICIOS"; "EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: LA GENÉRICA". En relación con el llamamiento en garantía: "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN AL NO EXISTIR RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL ASEGURADO"; "LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA"; "DEDUCIBLE PACTADO"; "EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: COASEGURO CEDIDO"; "EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: LA GENÉRICA".

Del llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: Excepciones Principales: "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA"; "DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO – ATENCIÓN MÉDICA AJUSTADA A LA LES ARTIS - OBLIGACIÓN MÉDICA ES DE MEDIOS"; "INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD"; "COADYUVANCIA". Excepciones subsidiarias: "EXCESO DE PRETENSIONES POR PERJUICIOS MORALES"; "EXCESO DE PRETENSIONES POR DAÑO A LA SALUD". Excepciones frente al llamamiento en garantía: "LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y HOSPITALES OPERA BAJO LA MODALIDAD CLAIMS MADE"; "LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, COASEGURO Y DEDUCIBLE"; "REDUCCIÓN DE VALOR ASEGURADO"; y la "INNOMINADA".

Como quiera que los anteriores medios exceptivos de defensa, incluyendo el de la caducidad de la acción de reparación directa impetrado por la apoderada de La Previsora S. A compañía de Seguros, se trata de verdaderas excepciones perentorias, su análisis y resolución quedará diferido para el momento en que se ponga fin al proceso.

Ahora bien, como quiera que no se observa excepciones previas que deban decidirse de oficio o a petición de parte, se continuará con el trámite normal del proceso.

Por lo anterior, se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, para el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**

Se advierte a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 ibidem

La celebración de la audiencia **se llevará a cabo a través del aplicativo Life Size**, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya citación será enviada oportunamente a las direcciones de correo electrónico suministrados por los apoderados de las partes. En caso de no haberse dispuesto correo electrónico personal, se insta a los togados a comunicar tal información a la dirección de correo electrónico admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022¹ y en armonía de lo dispuesto en el artículo² 46 de la Ley 2080 de 2021, Se recuerda a las partes y sus apoderados que los documentos que deseen compartirse durante la audiencia sean remitidos días previos al correo electrónico del Juzgado (admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co); de la contraparte y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co), e informar de ello, para que de inmediato se verifique su contenido y se incorpore al proceso.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, se concede personería al abogado **JAIME HERNÁN GALLO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.255.543 y portador de la T. P. Nro. 82.882 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA**, conforme al poder conferido.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, se concede personería al abogado **NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.726.302 y portador de la T. P. Nro. 138.197 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandada **E.P.S. COOMEVA S.A.**, conforme al poder conferido. Así mismo, se acepta la renuncia al poder presentada por este apoderado en los términos de ley.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, se concede personería a la abogada **ANDREA LILIANA CANAL ALARCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.784.435 y portadora de la T. P. Nro. 229.624 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la demandada **E.P.S. COOMEVA S.A.**, conforme al poder conferido. Así mismo, se acepta la renuncia al poder presentada por esta apoderada en los términos de ley.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, se concede personería al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.736.240 y portador de la T. P. Nro. 56.392 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandada **E.P.S. COOMEVA S.A.**, conforme al poder conferido. Así mismo, se acepta la sustitución del poder que este profesional hace a la Dra. ANDREA LILIANA CANAL ALARCON, ya identificada, a quien se le reconoce personería para que actúe como apoderada sustituta de EPS COOMEVA S.A.

¹ “Artículo 3°: Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”

² Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, se concede personería al abogado **ALVARO GÓMEZ MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.265.776 y portador de la T. P. Nro. 82.885 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado del llamado en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme al poder conferido.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, se concede personería a la abogada **LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.784.680 y portadora de la T. P. Nro. 210.292 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del llamado en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp. The stamp consists of several concentric ovals, with the signature crossing through the center.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ**